



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Trujillo, 17 de Febrero de 2023

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTPE

VISTO:

Que, mediante escrito con registro N.º OTD00020230014434, de fecha 13.01.2023, presentada por el señor FREDDY WILLIAMS GUIMARAES SAMAME, identificado con DNI N° 42523942, en calidad de secretario general del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. (SUTMETS), solicita nulidad del AUTO SUB GERENCIAL N°000077-2022-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 30.11.2022, a través del cual se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante escrito con registro No OTD00020220217998, de fecha 28.11.2022, presentado por los señores Jorge Alfonso Brandon Portal; y Vanessa Verano Torres, en calidad de apoderados de la empresa METALBUS S.A; mediante el cual comunican el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, motivos económicos y tecnológicos, incoado por la empresa METALBUS S.A., asimismo la suspensión temporal perfecta de laborales.
- 1.2. Que, mediante AUTO SUB GERENCIAL No 000077-2022-GRLL-GGRGRTPE-SGPSC, de fecha 30.11.2022, se resuelve poner en conocimiento la pericia presentada por los apoderados representantes de la empresa METALBUS S.A., a la organización sindical denominada “SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A.-SUMETS”, para que, en representación de sus afiliados involucrados en la medida, puedan presentar pericias adicionales hasta los 15 días hábiles siguientes de notificados. De la misma manera, se detalló la relación de los trabajadores NO sindicalizados afectados por la medida solicitada por los apoderados representantes de la empresa METALBUS S.A; los mismos que en dicho acto, se puso en conocimiento la pericia presentada por el empleador; procediéndose a notificar a los trabajadores afectados de la pericia presentada por el empleador, dejando a salvo su derecho de presentar las pericias adicionales dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación; todo esto en base al artículo 48° del D.S. No 003-97-TR, Texto Único Ordenado del D. Leg. No 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 1.3. Que, mediante OFICIO No 000673-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 30.11.2022, el despacho sub gerencial, procedió a solicitar diligencia de inspección a SUNAFIL, a través de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 1.4. Que, mediante escrito con registro No OTD00020220240056, de fecha 22.12.2022; el sindicato presenta apersonamiento a procedimiento, designación de abogada, precisión de dirección electrónica, asimismo indica que no tiene conocimiento de algún pronunciamiento de la AAT.
- 1.5. Que, mediante AUTO SUB GERENCIAL No 000093-2022-GRLL-GGRGRTPE-SGPSC, de fecha 23.12.2022, se dispone se NOTIFIQUE, con las formalidades de Ley, el Auto Sub



Gerencial N°000077-2022-GRLL-GGRGRTPE-SGPSC, de fecha 30 de noviembre de 2022, así como la pericia presentada por el empleador para los fines correspondientes, al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. – SUMETSA, al correo electrónico: fournierabogados@gmail.com, debiendo tener incorporado dicho correo electrónico para efectos de toda notificación; debido a que en un primer momento, la organización sindical fuera notificado con el Auto Sub Gerencial N°000077-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, a correos distintos al que pertenecían al sindicato en mención; esto es, a los correos guimaraesfreddy79@outlook.com, y luisernestovillagonzales@gmail.com, los cuales fueron proporcionados por la empresa; no estando debidamente acreditado que, la organización sindical haya tomado conocimiento al no evidenciarse el acuse de notificación virtual, en mérito a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 20.4. del art. 20 del TUO de la Ley N.º 27444 – “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por D.S N.º 004-2019-JUS.

- 1.6. Que, mediante OFICIO No 000724-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 28.12.2022, se remite Expediente Virtual No 289-2022- GRLL-GGRGRTPE-SGPSC/C.C, a la Oficina de Negociaciones Colectivas y Registro Generales, para que, de acuerdo al marco normativo vigente, cumpla con citar a reuniones de conciliación a los mencionados trabajadores y al empleador, para la prosecución del procedimiento, en concordancia a lo establecido en el art. 48° del D.S. No 003-97-TR, Texto Único Ordenado del D. Leg. No 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 1.7. Que, mediante PROVEÍDO No 001-2023-SGPSC-NCRG, de fecha 03.01.2023, se CITÓ a la empresa METALBUS S.A. y a los trabajadores CAPRISTÁN GARCÍA CARLOS FERNANDO, JUAREZ LOLOY GERARDO RENE, LIZARRAGA GUTIERREZ FRANCISCO DARIO, ROJAS LOAYZA MARIO, ROSSO CUEVA ROGER DAVID, VILLENA CUEVA TITO BERNABÉ, a las Reuniones de Conciliación a llevarse a cabo los días: 04, 05 y 06 de enero de 2023 a las 09:00 a.m., DESIGNÁNDOSE para tal fin a la Abog. LUZ DEL ROCIO VENTURA GONZALEZ, como representante de la Autoridad Administrativa de Trabajo, quien llevó a cabo las reuniones en los días programados, realizadas en el auditorio de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo La Libertad.
- 1.8. Que, de acuerdo a las reuniones en los días programados, se dejó constancia en Acta de Reunión de Conciliación Presencial, de fecha 06.01.2023, que NO LLEGARON A NINGÚN ACUERDO CONCILIATORIO, procediéndose así, con la devolución de expediente virtual de cese colectivo de la EMPRESA METALBUS S.A., mediante OFICIO No 000016-2023-GRLLGGR-GRTPE-SGPSC-NCRG, de fecha 06.01.2023.
- 1.9. Que, mediante escrito con registro No OTD00020230002745, el sindicato solicita copia virtual del expediente sobre la solicitud de Terminación Colectiva de los Contratos de Trabajo por Causas Objetivas de Motivos Económicos presentada por la empresa METALBUS S.A.; siendo atendido mediante OFICIO No 000014-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 06.01.2023.



- 1.10.** Que, mediante OFICIO No 000015-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 06.01.2023, se vuelve a reiterar Informe Inspectivo a la Intendencia Regional de Fiscalización Laboral La Libertad – SUNAFIL.
- 1.11.** Que, mediante AUTO SUB GERENCIAL No 000002-2023-GRLL-GGRGRTPE-SGPSC, de fecha 09.01.2023, el despacho sub gerencial dispone RESERVAR EL PRONUNCIAMIENTO con respecto al escrito con registro No OTD00020220217998, de fecha 28.11.2022, presentado por los apoderados de la empresa METALBUS S.A.; mediante el cual comunican el procedimiento de terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, motivos económicos y tecnológicos, asimismo la suspensión temporal perfecta de laborales, hasta que, la Intendencia Regional de La Libertad de la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral-SUNAFIL, remita el informe de las actuaciones inspectivas correspondientes; así como se lleven a cabo las tres reuniones de conciliación entre los veinticinco (25) afiliados al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A (SUTMETSA), y los representantes de la empresa en mención, en mérito a lo establecido por el artículo 48° del D.S. No 003-97TR, Texto Único Ordenado del D.L. No 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- 1.12.** Que, mediante escrito con registro N.º OTD00020230014434, de fecha 13.01.2023, presentada por el señor FREDDY WILLIAMS GUIMARAES SAMAME, identificado con DNI N° 42523942, en calidad de secretario general del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. (SUTMETSA), solicita nulidad del AUTO SUB GERENCIAL N°000077-2022-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 30.11.2022, por medio del cual les notifican con la pericia presentada por la empresa METALBUS S.A.; mencionando que, dicha pericia no tiene toda la información y documental anexa que debiera tener una pericia económica para así poder realizar una pericia de parte.
- 1.13.** Que, mediante escrito con registro N° OTD00020230016414, 18.01.2023, presentada por el señor FREDDY WILLIAMS GUIMARAES SAMAME, identificado con DNI N° 42523942, en calidad de secretario general del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. (SUTMETSA), formula observaciones a pericia económico-financiera para mejor resolver.
- 1.14.** Que, de acuerdo al procedimiento regular sobre terminación colectiva de los contratos de trabajo por causas objetivas, motivos económicos y tecnológicos, asimismo, en concordancia con el inc. d) del Art. 48°, del Decreto Supremo N° 003-97-TR Texto Único Ordenado del D.L. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; el cual establece: “Vencido dicho plazo, la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a reuniones de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador, reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes”. Se hace de conocimiento que, el Expediente Virtual N° 2892022-SGPSC-CC, está en la etapa de reuniones de conciliación con la organización sindical, habiendo sido derivado a la Oficina de Negociaciones Colectivas y Registros Generales mediante Oficio N° 0172023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 19.01.2023; de acuerdo a lo prescrito en la norma citada líneas arriba. Motivo por el cual, SE REMITE COPIA del



Expediente Virtual No 289-2022-SGPSC-CC, (a folios virtuales 671), para atender la solicitud de nulidad.

- 1.15. Que, mediante Oficio No 000064-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPS de fecha 03 de febrero del 2023, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, remite escrito de la empresa METALBUS S.A. en la que absuelve traslado sobre nulidad del Auto Sub Gerencial N° 0000077-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC.

II. BASE LEGAL

2.1. Constitución Política del Perú

- 2.2. Artículo 46° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que regula la Terminación de la Relación de Trabajo por Causas Objetivas.

- 2.3. Artículo 48° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que regula la Terminación de la Relación de Trabajo por Motivos Económicos y Análogos.

- 2.4. Inciso d) del Artículo 48° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que regula que al vencimiento del plazo de 15 días por parte de los trabajadores para la presentación de pericias adicionales, en las cuales la Autoridad Administrativa de Trabajo, dentro de las 24 horas siguientes, convocará a reuniones de conciliación a los representantes de los trabajadores y del empleador, reuniones que deberán llevarse a cabo indefectiblemente dentro de los tres (03) días hábiles siguientes.

- 2.5. Numeral 20.4, del Artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

III. OBJETO DEL INFORME

- 3.1. El presente Informe, tiene por finalidad emitir una opinión legal sobre la solicitud de nulidad dirigida al Auto Sub Gerencial N° 000077-2022-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 30 de noviembre del 2022, presentada por el señor Freddy Williams Guimaraes Samamé, en calidad de secretario general del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. (SUTMETS).

IV. ANALISIS

- 4.1. El artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N° 004-2019-JUS – TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que respecta al Principio de legalidad, prescribe que ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.***



- 4.2. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.
- 4.3. Como se describe en la parte de antecedentes, la solicitud de nulidad recae en el **Auto Sub Gerencial N° 000077-2022-GGR-GRTPE-SGPSC**, de fecha 30.11.2022, debido a que la organización sindical precisa que, por medio de dicho acto administrativo, les notifican con la pericia presentada por la empresa METALBUS S.A.; mencionando que, dicha pericia no tiene toda la información y documental anexa que debe contener una pericia económica para así poder realizar una pericia de parte.
- 4.4. Asimismo, mediante escrito con registro N° OTD00020230016414, 18.01.2023, presentada por el señor FREDDY WILLIAMS GUIMARAES SAMAME, identificado con DNI N° 42523942, en calidad de secretario general del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. (SUTMETSA), formula observaciones a pericia económico-financiera para mejor resolver.
- 4.5. En ese mismo sentido, mediante Oficio No 000064-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPS de fecha 03 de febrero del 2023, la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, remite escrito con registro N° OTD00020230034634, de la empresa METALBUS S.A. en la que absuelve traslado sobre nulidad del Auto Sub Gerencial N° 0000077-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 30.11.2022.
- 4.6. De la revisión de los antecedentes que obran en el expediente virtual materia de análisis, podemos advertir que, la organización sindical, solicita la nulidad de acto administrativo emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución, precisando que: “se declare NULO el acto administrativo contenido en el Auto Sub Gerencial N° 0000077-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 30.11.2022, el cual notifica la pericia presentada por la empresa METALBUS S.A. la misma que se encuentra incompleta en lo referido a la información que debe contener, lo que hace manifiestamente imposible presentar pericia de parte”.
- 4.7. Se debe tener en cuenta que, la Autoridad Administrativa de trabajo, dentro del marco de sus funciones atribuidas en los inciso a) y b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Decreto Supremo que Determina dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, procedió a poner en conocimiento a la



organización sindical, la pericia de parte presentada por la empresa, tal como lo prescribe el tercer párrafo del inc. c) del Art. 48°, del Decreto Supremo N° 003-97-TR Texto Único Ordenado del D.L. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; razón por la cual se debe precisar que, la pericia de parte presentada por la empresa, no fue un acto propio emitido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, ya que solo se puso en conocimiento a la organización sindical, sobre la referida pericia de parte, actuando la misma, bajo los alcances de la norma antes mencionada.

4.8. Que, en cuanto a la solicitud de nulidad solicitada por la recurrente, de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la LPAG, son causales de nulidad de los actos administrativos las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Los requisitos de validez del acto son: haber sido emitido por órgano competente; tener objeto y que, además, este sea lícito, preciso, posible física y jurídicamente; finalidad pública; sustentado con la debida motivación; y haber sido emitido cumpliendo el procedimiento regular.
- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

4.9. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.10. Conforme a lo señalado precedentemente respecto al artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que para encontrarse inmerso en alguno de los supuestos de nulidad de oficio se debe: primero, cumplir con alguna de las causales de invalidez detalladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; Y, segundo, afectar el interés público o derechos fundamentales. En ese sentido corresponde analizar el primer criterio a fin de determinar si corresponde desarrollar un análisis respecto a una presunta afectación al interés público o Derechos fundamentales, que determinaría la procedencia de la nulidad de oficio;



- 4.11. Al respecto, corresponde señalar que el inciso c) **del del Art. 48°, del Decreto Supremo N° 003-97-TR Texto Único Ordenado del D.L. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que:** “En forma simultánea o sucesiva, el empleador presentará ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, una declaración jurada de que se encuentra incurso en la causa objetiva invocada a la que acompañará una pericia de parte que acredite su procedencia, que deberá ser realizada por una empresa auditora, autorizada por la Contraloría General de la República”. Asimismo en su tercer párrafo establece que La Autoridad Administrativa de Trabajo, pondrá en conocimiento del sindicato o a falta de éste, de los trabajadores o sus representantes, **la pericia de parte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada; los trabajadores podrán presentar pericias adicionales hasta en los quince (15) días hábiles siguientes;** razón por lo cual, no se evidenciaría que la Autoridad Administrativa de Trabajo, representada por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, al emitir el Auto Sub Gerencial N° 0000077-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 30.11.2022, materia de cuestionamiento, haya realizado una presunta afectación al interés público o a los Derechos fundamentales, toda vez que solo con la emisión del mencionado Auto Sub Gerencial, puso en conocimiento la pericia de parte presentada por la empresa METALBUS S.A; en cumplimiento al trámite establecido por Ley.
- 4.12. Que, como se analiza en los considerandos precedentes, se advierte que no existe vicio alguno en el Auto Sub Gerencial N° 0000077-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 30.11.2022, que amerite la declaratoria de nulidad de este acto administrativo; por el contrario, se aprecia la aplicación de las normas sectoriales a un caso dado, en estricto cumplimiento de las competencias que le han sido conferidas por ley a la Autoridad de Trabajo. En ese sentido, al haber actuado La Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, en el marco de sus competencias dando cumplimiento a las disposiciones normativas vigentes, el acto administrativo que ha emitido no adolece de un vicio de nulidad ni de causal de revocación en los términos previstos en el TUO de la LPAG.
- 4.13. Por otro lado, los administrados no han impugnado el acto administrativo que es materia de cuestionamiento, conforme así lo establece el numeral 11.1 del art. 11 del TUO, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; enunciado legal que no se presenta en el presente caso, en tanto los administrados no han impugnado y/o cuestionado el acto administrativo materia de cuestionamiento a través de la interposición de recurso de apelación.



- 4.14. Conforme es de verse el TUO de la Ley N° 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General”, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que los administrados sólo podrán solicitar la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos administrativos previstos en la ley para impugnar los citados actos, lo que excluye la posibilidad de que puedan formular recursos específicos (“recursos de nulidad”, etc.) para exigir la declaratoria de nulidad de los actos administrativos.
- 4.15. Que, respecto al escrito con registro N° OTD00020230016414, de fecha 18.01.2023, presentada por el señor FREDDY WILLIAMS GUIMARAES SAMAME, en calidad de secretario general del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. (SUTMETS), por el cual formula observaciones a la pericia económico-financiera para mejor resolver; se debe advertir que, en virtud al **tercer párrafo del inc. c) del del Art. 48°, del Decreto Supremo N° 003-97-TR Texto Único Ordenado del D.L. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral: se entiende que una vez que una vez que** La Autoridad Administrativa de Trabajo pone en conocimiento del sindicato o a falta de éste, de los trabajadores o sus representantes, la pericia de parte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada; **los trabajadores podrán presentar pericias adicionales hasta en los quince (15) días hábiles siguientes**”. Es decir que el escrito presentado por el administrado Por lo que, el escrito presentado por el representante de la organización sindical, deberá ser evaluado y atendido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos al momento de emitir la resolución correspondiente, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los inciso a) y b) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, Decreto Supremo que Determina dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; el cual establece: **“La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia** los siguientes procedimientos, siempre que sean de alcance local o regional: a) La terminación de la relación de trabajo por causas objetivas; b) La suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor; siendo esto así, el escrito con sumilla “Formulo observaciones a pericia económica para mejor resolver”, corresponde que, sea atendido por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo de La Libertad por ser de su competencia. Más aún que, del análisis del escrito con registro OTD00020230014434, de fecha 13.01.2023, presentado por el señor FREDDY WILLIAMS GUIMARAES SAMAME, identificado con DNI N° 42523942, en calidad de secretario general del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. (SUTMETS), mediante el cual solicita nulidad del AUTO SUB GERENCIAL N°000077-2022-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 30.11.2022, por habersele notificado el mencionado Auto Sub Gerencial corriendo trasladado la pericia presentada por su empleador, que dio origen al análisis por parte de esta instancia administrativa y de la revisión de todos los actuados virtuales, se ha determinado que no amerita





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

declarar nulidad del acto administrativo contenido en el Auto Sub Gerencial N° 0000077-2022-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 30.11.2022, por no cumplir con los requisitos legales establecidos.

- 4.16.** Que, de los fundamentos expuestos en la presente Resolución Sub Gerencial, en los párrafos anteriores de la parte considerativa, además concordado con el Artículo 48º del D.S. N° 003-97-TR, Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, asimismo el procedimiento administrativo "TERMINACIÓN COLECTIVA DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO POR CAUSAS OBJETIVAS." Código: PA1610CF8D – Pág. 796, del T.U.P.A. de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, y dentro del marco del principio de legalidad recogido en el **artículo IV inciso 1 numeral 1.1. del D.S. N° 004-2019-JUS –TUO de la Ley N° 27444** –Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*, se colige que, lo peticionado por el administrado no resulta atendible, y estando a las consideraciones expuestas; y,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de Nulidad del Auto Sub Gerencial N°000077-2022-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 30.11.2022, presentada mediante escrito con registro N.º OTD00020230014434, de fecha 13.01.2023, por el señor FREDDY WILLIAMS GUIMARAES SAMAME, identificado con DNI N° 42523942, en calidad de secretario general del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. (SUTMETSA).

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER escrito con registro N° OTD00020230016414, 18.01.2023, presentada por el señor FREDDY WILLIAMS GUIMARAES SAMAME, en calidad de secretario general del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE METALBUS S.A. (SUTMETSA), a fin de que sea atendido por la instancia correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: TENGASE POR AGOTADA la vía administrativa con emisión de la presente resolución

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
SANDRA LISET TERRONES LOZANO
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

